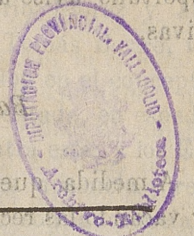
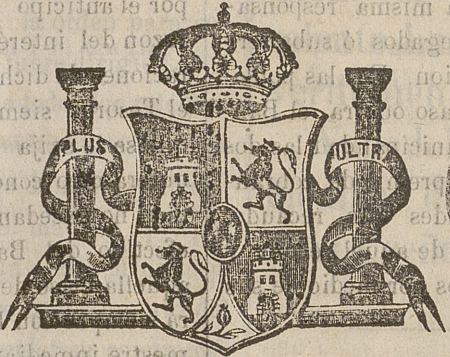


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Diciembre de 1867.

Gaceta del 20 de Diciembre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Noviembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Loja y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por D. José Moreno Alba con Don Francisco Ruiz Almohalla, sobre propiedad de unos terrenos:

Resultando que absuelto D. Francisco Ruiz Almohalla, por sentencia que en 23 de Enero del corriente año dictó el Juez de primera instancia de Loja, de la demanda interpuesta por Don José Moreno Alba, á quien condenó en todas las costas, interpuso este apelacion, que le fué admitida en providencia de 31 del propio mes; y que emplazados los Procuradores de las partes en 4 de Febrero siguiente, para que en el término de la ley, comparecieran en la superioridad, se remitieron los autos á la Audiencia con oficio de 23 de dicho mes, recibéndose en la Secretaria de gobierno por el correo de 20 de Marzo siguiente, y que repartidos en el 22, se entregaron por el repartidor en la Escribanía de Cámara en el propio dia:

Resultando que á las cinco menos cuarto del siguiente dia 23 presentó escrito el Procurador de Ruiz Almohalla acusando la rebeldía al apelante por haber pasado con exceso el término del emplazamiento sin haberse personado, y pidiendo se declarase sin efecto la apelacion que habia interpuesto; á cuyo escrito se dijo en providencia del dia 26, que se diera cuenta por Relator; que á las once y media de dicho dia 26 se presentó Don José Moreno Alba por medio de Procurador con poder, cuya copia habia sido extendida en 12 de Febrero anterior, y que aceptó el Procurador en el siguiente dia 13; y que mandado que pasara al Relator, la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por providencia de 28 del citado mes de Marzo declaró desierto la apelacion con las costas, encargando al Juez de primera instancia cuidase en lo sucesivo de mandar remitir los autos á la Audiencia dentro del segundo dia desde el en que se admitiera la apelacion, aperebiéndose al Escribano actuario por haber tardado en remitirlos más de mes y medio.

Resultando que declarado en providencia de 11 de Abril siguiente no haber lugar á suplir y enmendar la de 28 de Marzo, como habia pretendido Moreno Alba, interpuso recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El art. 838 de la ley de Enjuiciamiento, porque se tenía por acusada la rebeldía cuando el litigante no era rebelde, puesto que los autos habian llegado á la Escribanía de Cámara el dia 22, el 23 se habia acusado la rebeldía, y siendo feriados el 24 y 25, se habia mandado dar cuenta por el Relator el 26, en cuyo mismo dia se habia personado el recurrente, que no era por lo tanto rebelde;

Y 2.º Los artículos 336 y 838 de la misma ley, moralmente e nsidera-

dos, pues por el primero se concedian al apelante 20 dias para comparecer en la Superioridad desde que se mandaban remitir los autos, y por el segundo se fijaba el caso en que debía declararse desierto el recurso; pero ambas disposiciones habian sido redactadas bajo el seguro supuesto de que el Juez inferior habia debido cumplir con la remesa de autos dentro de los dos dias siguientes al de admitirse la apelacion, lo cual no habia sucedido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que si el apelante no comparece en el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento, debe declararse desierto el recurso; á la primera rebeldía que acuse el apelado, segun el artículo 838 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que otorgada en 31 de Enero la apelacion interpuesta por el demandante, se emplazó á los Procuradores en 4 de Febrero próximo, sin que el apelante hubiese comparecido ante el Tribunal superior hasta el 26 de Marzo siguiente, cuando trascurrido ya con exceso el término improrogable de los 20 dias, le habia acusado la rebeldía el apelado, y que tampoco habia gestionado de manera alguna para preservar su derecho contra el retraso ocurrido en la remesa de los autos, y no resultan infringidos los artículos 336 y 838 de la referida ley que se invocan, Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Moreno Alba, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—Eduardo Elio.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Noviembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

Gaceta del 22 de Diciembre de 1867.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.
Ilmo. Sr. La Reina (q. D. g.), usando de la autorizacion que concede el art. 12 de la ley de 29 de Junio último, y de conformidad con esa Direccion y la del Tesoro y con la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este se encargue de la recaudacion de las contribuciones directas, con sujecion á las siguientes bases que deberán formalizarse, otorgándose desde luego por el mismo establecimiento la correspondiente escritura:

Base 1.ª

El Banco de España se hará cargo desde 1.º de Julio de 1868 de la recaudacion de las contribuciones directas, ó sea de la de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de

comercio, en todas las provincias y pueblos cuyo servicio esté vacante ó sin contratar con la Hacienda pública. Esto no obstante, el Banco se encargará de este servicio en cualquiera de los trimestres anteriores á dicha época, y á medida que pueda tener organizados los elementos necesarios para desempeñarle, dando al efecto el oportuno aviso á las oficinas respectivas.

Base 2.ª

A medida que vayan concluyendo y vacando las recaudaciones existentes, se adjudicarán de hecho y sin nuevas formas de subasta al propio establecimiento.

Base 3.ª

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco será por ocho años, continuando luego por la tática hasta que por alguna de las dos partes contratantes se pida su rescision.

Base 4.ª

El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye, y sin necesidad de otra escritura mas que la que le obliga al cumplimiento del presente convenio,

Base 5.ª

El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza de dichas dos contribuciones será de 2 escudos 625 milésimas por 100 para la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 en la industrial y de comercio.

Base 6.ª

La cobranza se verificará bajo el mismo modo y forma que establecen para los recaudadores particulares los reglamentos de la Hacienda, sin otras excepciones que aquellas de que se haga especial mencion en este convenio.

Base 7.ª

Podrá en su virtud el Banco nombrar agentes ó delegados que, bien por partidos administrativos ó judiciales, bien por pueblos, practiquen en su nombre la cobranza, quedando estos sujetos á la responsabilidad que establece la Real orden de 4 de Abril de 1851.

Base 8.ª

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquiera otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administracion dará orden al Ayuntamiento

para hacerla por sí, quedando sujeta la corporacion á la misma responsabilidad que los delegados ó subalternos de la recaudacion. En las poblaciones donde este caso ocurra, el Banco abonará á la Municipalidad las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recaude, siendo de cuenta de aquel recojer y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales.

Base 9.ª

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en el punto ó localidad que mas les convenga de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion den aviso por escrito solicitándolo así.

Base 10.ª

El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Tesorerías de provincias el importe de cada trimestre en los términos que viene practicandose, esto es, dos terceras partes del mismo trimestre, en fin del segundo mes, que es el de su vencimiento, y la otra parte restante en el tercero. Si en algun caso solicitare el Gobierno de S. M. que del referido segundo mes de un trimestre, se ingresase el importe total del mismo, desde luego quedará obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipacion interes alguno.

Base 11.ª

El cargo que formen al Banco las Administraciones de Hacienda por los documentos que le entreguen para la cobranza será total por cada una de dichas dos contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en Tesorería la aplicacion que corresponda del propio total á cada uno de los partícipes en él.

Base 12.ª

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán substituidos por las matrices de los libros talonarios y con las listas cobratorias que han de acompañar á los mismos segun lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, y en las que habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente, debiendo facilitarse á la Administracion, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros diarios de Caja.

Base 13.ª

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le antipe parte ó el importe total de las cantidades que debe

recaudar en un trimestre, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razon del interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquiera otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro de aquella clase de anticipos se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato.

Base 14.ª

Tambien podrá exigir el Gobierno de S. M. la traslacion de fondos á cualquiera otra Tesorería ó puntos donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion el premio que se estipule.

Base 15.ª

Queda autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibiendo de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Tesorerías de provincias.

Base 16.ª

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, solo tendrá lugar por ahora en Madrid, que es el punto donde se halla establecido el domicilio del Banco, hasta que de acuerdo con el Gobierno no se extienda y generalice aquel á todos los puntos de la recaudacion. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Tesorerías de provincia, dentro de un plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones.

Base 17.ª

Si por fuerza mayor fueren extraidos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, justificada la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la recaudacion de contribuciones, no será este responsable de su importe, y el Gobierno deberá admitirselo como data en las cuentas que rinda.

Base 18.ª

Como en el recibo de talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y vi-

niendo en esta atencion á ser innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda por lo mismo y de hecho relevado el Banco de esta formalidad.

Base 19.ª

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la corte ó en otra Tesorería que le convenga los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias, expidiéndosele al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipule.

Base 20.ª

En las relaciones que acompañen á las cuentas trimestrales que rinda el Banco no se expresará con distincion la cuota para el Tesoro, los recargos municipales y provinciales, ni los fondos supletorio y de cobranza, sino que se comprenderá en un solo concepto el importe total de aquellos por cada una de dichas dos contribuciones, al tenor de lo que queda establecido en la base 12.

Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro al fin del trimestre, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 5.138.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca de un macho cuyas señas se expresan á continuacion, el cual fué robado de un corral del pueblo de Canillas, en esta provincia, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion como igualmente la persona en cuyo poder fuere habido.

Valladolid 24 de Diciembre de 1867.

—Manuel Ureña.

Señas de la caballería robada. Yeguato, lechuzo, como de cinco cuartas de alzada, pelo pardo, bien

compuesto, el ojo izquierdo un poco abultado, lleva cabezada nueva de correa y bozal de cañamo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 5.151.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

Establecida y abierta al uso del público la comunicacion telegráfica con la isla de Cuba, respetables consideraciones de un interés de Gobierno, obligan á que se ejerza sobre los despachos que se reciban de aquella isla, y de todos los paises americanos, ó que á ella y á los mismos se transmitan, una especial y singular vigilancia. Al propio tiempo no es el ánimo de la Reina (q. D. g.) el que se originen retardos á embarazos á los particulares en la comunicacion de sus telegramas, y por esta razon y para conciliar ambos extremos, S. M. se ha servido resolver.

Primero. Que los despachos telegráficos que se reciban ó transmitan con el carácter privado, procedentes ó dirigidos á cualquier punto de América, nacional ó extranjero, una vez examinados por V. S. y persuadido de que ningun peligro encierran para el orden, la moral y las buenas costumbres y de que tampoco han de favorecer intereses bastardos, ó miras vicias que constituyan una amenaza para nuestras posesiones de Ultramar, podrán circular con solo la autorizacion de V. S. sin que para nada haya de aguardarse la de este Ministerio de mi cargo.

Segundo. Que todo despacho de los espresados que á juicio de V. S. contenga algun peligro para el orden y tranquilidad de nuestras posesiones no se transmitirá ni comunicará hasta que puesto por V. S. en conocimiento de este Ministerio por medio del telegrafo, haya V. S. recibido la competente autorizacion para ello, quedando ambas cosas indefinidamente aplazadas si así se le previniera.

Tercero. Que si algun despacho halla V. S. falta de claridad ó sospechoso, por no ser inteligible su objeto, suspenda siempre su transmision ó comunicacion; en el primer caso, esto es, en el de transmision, hasta obtener explicaciones satisfactorias del expedidor, dado que V. S. creyera oportuno edirseles, y de no hacerlo ó ser insuficiente, hasta que puesto el telé-

grama en conocimiento de este Ministerio, reciba V. S. la orden para comunicarlo á quien fuere dirigido.

Que de todos los telegramas recibidos de América, ya de puntos españoles, ya de dominios extranjeros, deberá V. S. mandar que por telegrafo se trasmita á este Ministerio una copia solo para conocimiento del mismo, y sin suspender su comunicacion á los respectivos interesados, como no sea que los despachos se hallen en alguno de los casos previstos en las disposiciones segunda y tercera de las anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines de su observancia en el concepto de que haga presente la resolucio de S. M. al Sr. Ministro de la Gobernacion, por si tiene á bien, por su parte, dictar las reglas oportunas á la Direccion general de Telégrafos, con el fin de que ningun entorpecimiento ni dificultad ofrezca lo mandado en cuanto deba ser cumplido por los empleados del ramo.

Lo que he dispuesto se inserte en Boletin oficial para conocimiento del público.

Valladolid 26 de Diciembre de 1867. —Manuel Ureña

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En 4 del actual venció el segundo plazo de los billetes hipotecarios y aun cuando los tenedores de los resguardos han hecho el ingreso en su gran mayoría, existen algunos que no lo han verificado; y como quiera que su demora les originará perjuicios, lo hago público para que los que se hallen en descubierto se presenten en el término de tercero dia, á contar desde la publicacion del presente anuncio, en la Tesorería de esta provincia á verificar el importe del segundo plazo, en la inteligencia que pasado dicho término se exigirá el 6 por 100 á contar

desde el dia del vencimiento hasta el en que verifiquen el pago.

Valladolid 24 de Diciembre de 1867.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.133.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad Central una Cátedra de Lengua griega, correspondiente á la Facultad de Filosofia y letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública y al 39 del Real decreto de 22 de Enero de este año entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza.

Eos aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 14 de Diciembre de 1867.

El Director general, Severo Catalina.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego, como

D. Joaquín de la Riva Gomez, vecino Nótario de este Distrito, correspondiente á el Colegio del territorio de la Audiencia territorial de Valladolid, Escribano de este Juzgado y Secretario de Gobierno del mismo.

Doy fé: Que en este Juzgado y á virtud de procedimiento de apremio instruido contra María Lopez, vecina de Villacarralon para hacer efectivas las que la fueron impuestas en la querrela de injurias que se siguió contra la misma y á instancia de su vecino Gregorio Florez, se formalizó por D. Antonino Garcia Gonzalez, Don Florentino y D. José Garcia Escobar y D. Valentin Herrero, vecinos de Rioseco, terceria de mejor derecho, con el objeto de conseguir el pago de cincuenta y cuatro fanegas de trigo procedentes de rentas de tierras, con preferencia á el de las costas que se reclamaban, y con efecto admitida la demanda y sustanciada por todos sus trámites, se pronunció la siguiente Sentencia. En la villa de Villalon

á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio civil ordinario, entre partes Don Antonino Garcia Gonzalez y otros vecinos de Rioseco, demandantes, su Procurador Don Malaquias Garcia, y como demandados Gregorio Florez y Maria Lopez, mujer de Tomás Borge, vecinos de Villacarralon en el concepto de egecutante y egecutada, en expediente de apremio contra esta; y los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de los dos, y con audiencia del Promotor fiscal y Recaudador de costas, sobre terceria de mejor derecho á los bienes embargados á la Maria Lopez, por resultas de querrela criminal que se siguió en este Juzgado á instancia del Gregorio Florez.

Resultando que los demandantes arrendaron á Tomás Borge, marido de la apremiada Maria Lopez, varias tierras, por seis años unas y por dos otras, por la renta anual de cuarenta y seis fanegas y nueve celemines de trigo las primeras y setenta y cinco celemines de la misma es ecie por las segundas y año de mil ochocientos sesenta y seis y cuarenta y nueve idem por la correspondiente al corriente año, segun aparece de las obligaciones, privadas que presentaron y han sido reconocidas judicialmente por el espresado Tomás Borge, sus fechas veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro y quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco respectivamente.

Resultando que por consecuencia del apremio seguido contra los bienes de la Maria Lopez, en cumplimiento de sentencia egecutoria en causa criminal que contra la misma se siguió á instancia de Gregorio Florez, se embargaron varios bienes, y entre ellos los frutos pendientes de todas las tierras que tenia sembradas su marido, segun consta de la diligencia de embargo testimoniada en los autos.

Resultando que interpuesta terceria por el Procurador Garcia en nombre de los arrendadores de las tierras citadas, se confirió traslado al egecutante y egecutada citada en persona, y con firma de su marido, y no habiendo comparecido al juicio, se han continuado los autos en su ausencia y rebeldía entendiéndose las notificaciones sucesivas con los Estrados del Juzgado y con audiencia del Promotor y Recaudador de costas.

Resultando que sustanciado el juicio por todos sus trámites legales ordinarios, y practicada la prueba propuesta por la parte de los terceros opositores, se alegó e ellas, estando conformes con el mejor derecho de estos el Promotor y Recaudador.

Vistos: Considerando que los demandantes han probado el arrendamiento de las tierras de que se recolectaron los frutos embargados, en el concepto de corresponder al matrimonio de Maria

Lopez y Tomás Borge, sin que tuviesen otras fincas que las arrendadas para producirlos segun la confesion judicial del mismo Borge y testigos que han declarado:

Considerando que siendo las tierras de los demandantes tienen un derecho preferente a esos frutos, por la obligacion de las rentas vencidas y no satisfechas; derecho que nadie ha contradicho en el juicio, y con el cual están conformes el Promotor y Recaudador de costas:

Vistas las leyes del titulo ocho de la partida quinta, la sesta, libro diez, titulo once de la Novisima Recopilacion y el articulo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debia declarar y declarar de mejor derecho a los demandantes representados por el Procurador Garcia con relacion a los frutos embargados a Maria Lopez y su marido Tomás Borge y que constan en la diligencia testimoniada al folio cuarenta y seis vuelto de estos autos; haciéndose pago con ellos de las cincuenta y cuatro fanegas de trigo reclamadas en este juicio al precio que públicamente fueron vendidas y cuyo importe obra en poder del actuario, quien hará entrega del valor de aquellas y de las costas causadas que se imponen a la Maria Lopez, todo lo cual se descartará del procedimiento de apremio en el que egecutoriada que sea esta sentencia se pondrá testimonio igualmente que de la liquidacion del principal y costas y recibo de su pago.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y cumpliéndose con lo prevenido en el primer párrafo del articulo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo declaro, mando y firmo.—José Martin Rodriguez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido estando haciendo audiencia pública hoy diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos Esteban Opacio Garcia y Guillermo de las Cuevas Fierro vecinos de esta villa, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene con la sentencia original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito doy fé y a que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por el Juzgado y a fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, lo signo y firmo en Villalon Noviembre diez y nueve de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin de la Riva.

Diciembre 23.—Insértese, previo pago.—Ureña.

Núm. 5.154. Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: que para hacer pago a Don Francisco Alonso Guizan, de esta vecindad, de la cantidad de dos mil cien escudos que le adeuda Doña Felipa Rubio Arias, viuda, su convecina, se vende en pública subasta una casa sita en esta ciudad, su calle de San Martin, señalada con el número ocho, que linda por su derecha entrando, con otra de Don Prudencio Martinez y por la izquierda y accesorio con otra de Don Nemesio Lopez; está tasada en la cantidad de cuatro mil escudos, y el remate tendrá lugar el dia veintitres de Enero próximo siguiente, y hora de las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta ciudad.

Dado en Valladolid a veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por su mandato, Policarpo Gante.

Idem 27.—Insértese previo pago, Ureña.

Núm. 5.153. Don Joaquin Blanco Escudero, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente, tercer edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo a Julian Santos Tascon Piquero (a) el Furriel, natural de León; casado, de treinta y ocho años de edad, de oficio legedor, vecino de esta ciudad, para que comparezca en dicho Juzgado por la Escribania del infrascripto a fin de que se le amplie la declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue por atribuirle estafa de maravedises a la hermandad del Santo Angel de la Guarda de esta capital; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid a veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Blanco Escudero.—Por mandato de S. Sra. Nicasio Garcia Herrero.

Id. 27.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.144. Juzgado de Paz de San Roman de Hornija.

Todo el que quiera y guste hacer pretension a la Secretaria de este Juzgado, hallándose adornado de las cualidades que dice el BOLETIN de esta provincia, núm. 421, podrá presentar la solicitud a este Sr. Juez de Paz en término de nueve dias, contados desde el anuncio en el BOLETIN de la provincia. San Roman de Hornija y Diciembre 24 de 1867.—El Juez de Paz, Bonifacio Gago.

Idem 25.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.146. Juzgado de Paz de Villavieja.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido y de lo prescrito en la Real orden de 2 de Noviembre último y lo procedente del expediente instruido en este Juzgado de Paz al efecto se publica vacante la plaza de Secretario de dicho Juzgado, con objeto de que las personas que quieran aspirar a su desempeño, hallándose adornados de los requisitos que en el caso se requieren y fija la repetida Real orden en su primera y segunda disposicion y a la observancia de la tercera, presenten sus solicitudes documentadas en el término de nueve dias desde el en que tuviere lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dirigidas francas de porte al Juez de Paz que suscribe.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los aspirantes a ella. Villavieja 24 de Diciembre de 1867.

—Gabriel Cano. Idem 26.—Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.155. CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid. Anuncio.

El 8 de Enero próximo a las doce de la mañana se verificará en Vitoria la cuarta y última subasta de piña bajo el tipo de ocho escudos, no admitiéndose postura que no la cubra.

El expediente y condiciones obrarán en el acto del remate, al que asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 26 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez. Idem. 27.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.156. CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid. Anuncio.

El dia 8 del próximo Enero a las doce de la mañana se verificará la cuarta y última subasta en Villanueva de Duero, de los aprovechamientos de corta de pinos y de encina, y disfrute de pastos, bajo los nuevos tipos de 2.700 escudos los pinos, 500 escudos la corta de encina y 136 escudos los pastos, no admitiéndose postura que no cubra dichos últimos tipos.

La subasta de la corta de pinos, será doble y simultánea en dicho dia y hora ante el Sr. Gobernador de la provincia en la capital, y ante el Alcalde de Villanueva en este último pueblo.

La subasta de encina y pastos será sencilla y solo ante el Alcalde de Villanueva.

El expediente con los pliegos de condiciones obrará en el acto de los remates, a los que asistirá un empleado del ramo en cada punto.

Valladolid 26 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez. Idem 27.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.157. CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid. Anuncio.

El dia 8 de Enero próximo a las doce de la mañana se verificará en Bo-cillo bajo la presidencia de su Alcalde, la cuarta y última subasta del fruto de piña, bajo los últimos tipos de 516 escudos la piña del monte Arroyadas y 462 escudos la del titulado Escudilla, no admitiéndose postura que no cubra los indicados tipos.

Las condiciones obrarán con el expediente en el acto del remate, al que asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 26 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 27.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del monte del pueblo de Cigales, titulado la Mesa, han desaparecido cuatro bueyes de labor, dos tienen el pelo rojo y marcados en el cuadril derecho con el número 2. Los otros dos son pardos claros y tienen en el costado derecho la marca núm. 4.

Se suplica a la persona que sepa su paradero lo avise a D. Simon Conde en Cigales ó en esta redaccion; en una y otra parte se abonarán los gastos originados por dichos bueyes.

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los artículos siguientes:

- Hierro cuchillero á. . . 15 rs. arrobas
- Id. id. superior, á. . . 16 idem.
- Id. cuadrillo de martinete á. 16 idem.
- Ejes para carros, á. . . 18 idem.
- Id. id. torneados. . . . 20 idem.
- Buges de hierro colado á. 11 idem.
- Calzos de id. id. á. . . 11 idem.
- Ojales id. id., á. . . 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán a su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.